En la ciudad de Trelew, a los 28 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 390 – Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--I. En fecha 12/05/2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez, así como también del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por R. A. L. en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 3.124.131,57 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1096586, la que fue contestada por la contraria mediante ID 1110281.

III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio; 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda y 4) Imposición de costas. Vencimiento parcial y mutuo.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas.

III. a. Incorrecta determinación de la base indemnizatoria.

La demandada cuestiona el monto de la indemnización determinado en la sentencia recurrida, señalando que la Comisión Médica N° 36 con fecha 02/05/23 estableció que el actor padece una incapacidad del 4,64% de la TO y que con fecha 12/05/22 percibió la suma de $ 744.180,14.

Expresa que el Juez de primera instancia omitió computar dicho pago por una cuestión imputable a la mala fe del actor que omitió deliberadamente denunciar dicho pago y la tramitación de las referidas actuaciones administrativas. Añade que la omisión de la sentencia en relación al descuento del pago efectivamente percibido, resulta una grave

afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad amparados por la Constitución Nacional.

Destaca que su parte acreditó, mediante las copias adjuntas, el pago referido y la determinación de la incapacidad, dando cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo prescripto por la LRT.

En base a lo expresado, sostiene que se generó una decisión arbitraria y contraria a derecho, al pretender que se abone dos veces por un pago ya efectuado.

Por otro lado, la demandada también se agravia de la base indemnizatoria determinada en la sentencia recurrida, indicando que no computa el porcentual de incapacidad ya abonado en sede administrativa, lo que considera arbitrario por afectar el derecho de propiedad.

En este sentido, refiere que dicha base debe ser establecida sobre la prestación no abonada, es decir, un 10,57% de ILPPD. Insiste en señalar que el Juez ha arribado en forma incongruente a una solución contraria a derecho y que incluso no ha sido planteada en autos, afectando el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su parte, vulnerando el debido proceso legal, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido, que el actor no tiene derecho a cobrar nuevamente, así como tampoco la asistencia letrada tiene derecho a percibir honorarios sobre una base regulatoria que incluya esa suma y a cuyo respecto no desplegó trabajo profesional alguno.

Alega además que la A. jamás estuvo en mora y que por ello resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos. Indica que de otra manera, se produciría un verdadero “enriquecimiento sin causa” en favor del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte.

Frente al primero de dichos planteos, cabe destacar: (i) que el actor denunció en la demanda el accidente laboral que padeció y que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, y no obstante ello, presenta una importante limitación funcional en su rodilla izquierda, sin indicar expresamente si recibió el alta médica de la A. o si había continuado el trámite impugnatorio ante la CMJ; (ii) que la accionada señaló al contestar demanda que estamos ante una “típica enfermedad inculpable” totalmente independiente del trabajo y que escapa al ámbito de la ley de riesgos del trabajo; (iii) que en la sentencia de primera instancia el Juez consideró, en base a la pericia médica practicada en autos, que el actor padece una incapacidad del 15,21% TO y en consecuencia, calculó la prestación dineraria computando los haberes consignados en los recibos de los últimos 12 meses para arribar a un IBM de $ 173.632,11 y establecer finalmente una indemnización de $ 3.124.131,27; (iv) que la demandada denunció en oportunidad de expresar agravios que el actor, en fecha 15/05/2022, percibió un pago en sede administrativa por la suma de $ 744.180,14 como consecuencia del 4,64% de incapacidad declarada por la CMJ; (v) que al contestar los agravios, el letrado del

actor reconoció que su representado percibió en sede administrativa la suma referida; (vi) que el Sr. R. A. L. compareció personalmente ante esta Alzada y ratificó lo manifestado por su letrado apoderado, en cuanto a que percibió las suma de $ 744.180,14 (ver hoja 81).

Por lo apuntado y ante el expreso reconocimiento del actor, debe tenerse por cierto y acreditado que el actor efectivamente percibió las sumas denunciadas por la A. Ante ello, pese a que ninguna de las partes hizo mención de este hecho en la etapa procesal oportuna, no cabe duda alguna que dicho pago debe ser descontado de la indemnización adeudada al trabajador.

Siendo ello así, resta determinar de qué manera se debe imputar y descontar la suma abonada frente a la mayor incapacidad reconocida en autos. Sobre la cuestión, la demandada sostiene que la indemnización se debe calcular teniendo en cuenta la diferencia de incapacidad entre la determinada en sede administrativa y la fijada en la pericia médica de autos.

El planteo es incorrecto, ya que el pago efectuado en sede administrativa por un importe inferior a la indemnización adeudada debe ser considerado un pago a cuenta de ésta. Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art.867, 868 y 869 CCyC).

Por tal razón, si el actor al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedor de una suma mayor a la abonada, pese a no haber realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT).

Siendo ello así, como se dejó sentado en anteriores pronunciamientos de esta Sala (SDL Nros. 12/21; 25/20; 71/19; 18/22 entre muchas otras más), a la suma que debía percibir el actor se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, queda un saldo pendiente de pago, deben adicionarse nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización.

Si bien el criterio reseñado da respuesta a los planteos realizados en relación a la aplicación de intereses y al momento en que debe iniciarse su cómputo, nuevamente trataré la cuestión a analizar el agravio vinculado a la capitalización.

Por lo hasta aquí expresado, propongo al acuerdo hacer lugar en forma parcial al primer agravio de la demandada, postulando que se ordene descontar el pago realizado en sede

administrativa y denunciado por la A. demandada por la suma de $ 744.180,14, conforme pautas establecidas en párrafo precedente.

III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador.

En su segundo agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por aplicación incorrecta de una base indemnizatoria que no computa los pagos ya efectuados por su parte.

Pese a que el planteo en los términos articulados, por su vaguedad e imprecisión, es inamisible y no puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, cabe señalar que como propongo receptar el agravio referido a la falta de consideración y descuento del pago efectuado en sede administrativa, no se advierte en autos violación alguna al derecho de propiedad de la demandada.

La sola mención de que su parte se encuentra vinculada con el empleador por el contrato de afiliación y que únicamente se obligó por las prestaciones previstas por la ley 24.557, no da sustento a la alegación de violación al derecho de propiedad ni constituye un argumento que pueda considerarse una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, máxime cuando la condena tiene fundamento en las normas de la ley de riesgos del trabajo.

Por lo apuntado, corresponde declarar desierto el segundo agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--Finalmente, la recurrente con cita del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora y que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional percibiendo las sumas allí establecidas. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

-- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo, que sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

-- Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

-- Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

-- En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

-- Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

-- De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

No obstante ser procedente la capitalización de intereses, los devengados desde el accidente hasta que se efectivizó el pago parcial efectuado por la A. no deben ser capitalizados a menos que quede un remanente de intereses que no pueda considerarse cancelado. Ello es así, dado que -como indiqué en párrafos precedentes- el pago parcial en cuestión debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento.

--Por todo lo expuesto, con la salvedad indicada, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

III. d) <u>Imposición de costas. Vencimiento parcial y mutuo</u>.

En el último cuestionamiento la demandada se agravia por el apartamiento del principio procesal de vencimiento parcial y mutuo consagrado por el art. 72 CPCC, citando un párrafo de una sentencia que no se corresponde con la presente causa.

En efecto, la transcripción que realiza refiere al rechazo de un reclamo por ajuste de ILT, y por tal razón, sostiene que existió un vencimiento parcial y mutuo, pero lo cierto es que en autos el actor no reclamó ninguna prestación dineraria por ILT y el Juez tampoco efectuó consideración alguna al respecto.

De tal manera, la deserción del agravio se muestra de manera palmaria al carecer de correlato con los hechos debatidos y resueltos en la causa.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto este último agravio.

V) Por lo hasta aquí expresado, postulo revocar de manera parcial la sentencia recurrida, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial por la suma de $ 744.180,14 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionar nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda, como se estableció en la sentencia apelada.

En relación a las costas de esta instancia, entiendo que se deben imponer en un 70% a la demandada y en un 30% al actor, dado que se hace lugar parcialmente a uno de los cuatro agravios expresados por la recurrente admitiendo el descuento del pago a cuenta que no fue informado ni reconocido por el actor en la etapa procesal oportuna.

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta etapa recursiva, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B. un 5,25%, y los de los letrados representantes de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Incorrecta determinación de la base indemnizatoria.

--La demandada expresa que la sentencia de primera instancia no computó el pago de $744.180,14 abonado por su parte al actor en sede administrativa en razón de la mala fe del actor que omitió deliberadamente denunciar dicho pago y la tramitación de las referidas actuaciones administrativas. Afirma que acreditó, con las copias agregadas al escrito de

expresión de agravios, el pago referido y la determinación de la incapacidad establecida por la Comisión Médica N° 36 de Trelew.

Luego efectúa consideraciones en torno a cómo se deben computar las sumas abonadas y solicita que la base indemnizatoria se determine en base al porcentaje de incapacidad no abonado, es decir 10,57%. Señala que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción.

Dado que el pago denunciado por la recurrente no fue mencionado por el actor en su demanda y tampoco por la demandada en la instancia procesal oportuna, citamos al actor para que comparezca personalmente. En virtud de ello, el día 18 de agosto del año 2023 el actor compareció ante la mesa de entradas de esta Cámara de Apelaciones y ratificó lo manifestado por su letrado patrocinante Dr. S. A. B. en lo que respecta a la percepción de la suma de $744.180,14 en concepto de prestaciones dinerarias por IPPD en fecha 12/05/2022.

De este modo, y pese a que ni el actor, ni la demandada denunciaron en sus respectivos escritos postulatorios que el trabajador había percibido dicha suma (el pago se efectivizó el 12/05/2022 y la demanda se presentó el 26/07/2022 y se contestó el 30/08/2022), resulta indudable que dicho pago debe computarse y descontarse del monto de condena.

Ahora bien, dado el planteo efectuado por la recurrente debo expedirme respecto del modo en que debe computarse el pago. Sobre esta cuestión nos hemos expedido en numerosos casos de modo que reiteraré en este caso la solución dada a casos similares en el pasado. Los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y no descontando el grado de incapacidad indemnizado en sede administrativa del determinado en sede judicial. De este modo, el cálculo de las sumas adeudadas por la aseguradora se debe efectuar de la siguiente de manera: al importe de condena establecido en la sentencia como consecuencia de la incapacidad reconocida al trabajador, se deberán adicionar los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago efectuado en sede administrativa, que será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Finalmente, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago. Esta solución es la que se desprende del juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN que hemos aplicado reiteradamente (SDL 12/2021, 18/2021, 31/2023, entre otras).

--En cuanto a la afirmación de la recurrente de no encontrarse en mora cabe recordar que los intereses deben computarse desde la fecha en que ocurrió el infortunio, toda vez que el hecho generador de la incapacidad laboral produce un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Esta solución resulta acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), artículo 2º, tercer párrafo, que prescribe: *"...El derecho a la reparación*

dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (CNAT, Sala I. Luque, Juan José c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial • 19/05/2020. Cita Online: AR/JUR/18308/2020).

Por lo expresado, coincido con el Dr. Peral en cuanto postula hacer lugar en forma parcial al agravio en tratamiento, debiéndose descontar el pago efectuado en sede administrativa ($ 744.180,14) en la modalidad indicada.

II. b) Alteración de la ecuación económica financiera.

El segundo agravio expresado por la recurrente se encuentra desierto.

Por un lado, puesto que al receptarse de manera parcial el agravio vinculado a las sumas de dinero abonadas en sede administrativa no se observa conculcación alguna al derecho de propiedad de la demandada, atento que la liquidación del siniestro se realiza sobre las bases y pautas fijadas por la propia Ley de Riesgos del Trabajo.

Por otra parte, porque los términos en que fue planteado el agravio es extremadamente vago e impreciso. Expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde según la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera pero no brinda argumento alguno que respalde su afirmación.

De esta manera, el cuestionamiento carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, por lo que, conforme lo adelantado, acompaño la propuesta de declarar desierto el agravio (art. 268 y 269 CPCC).

II. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Bajo este título la demandada expresa dos agravios. Por un lado, cuestiona la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas y por el otro la aplicación al caso de lo previsto en el art. 770 inc. b del CCyC.

Configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas:

En este punto transcribe el art. 4 de la ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada.

Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773).

<u>Inaplicabilidad del art. 770 inc. b CCyC</u>:

En segundo lugar, sostiene que no resulta aplicable al caso la capitalización ordenada por carecer de fundamento legal alguno.

Para dar respuesta a esta parte del agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. La norma no prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda.

Asimismo, cabe señalar que dicha postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral) al expresar a través del voto del Dr. Vivas: *"entiendo que corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso b del art. 770 CCyC. Ello ante, el expreso pedido del actor al que hice referencia al describir el objeto demandado (fs. 27) mantenido ante la Cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (ap. II.1, fs. 132 y ssgtes.). Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II. 2.2). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis".*

Por lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

II. d) <u>Imposición de costas. Vencimiento parcial y mutuo</u>.

Finalmente, también habré de coincidir con el Dr. Peral en cuanto postula declarar este último agravio desierto por insuficiencia técnica, en atención a que no tiene ninguna crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, dado que el Juez de primera instancia no se expidió acerca de la ILT, porque no fue motivo de requerimiento por el actor en demanda.

III. <u>Conclusión</u>

--Por los argumentos expuestos acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de establecer que el pago efectuado en sede administrativa por la ART demandada se deberá computar en la forma establecida en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios

Finalmente, coincido con el Dr. Peral en cuanto postula que las costas de esta Alzada se deben imponer un 70% a la demandada y un 30% al actor, por cuanto de cuatro agravios se hace lugar en forma parcial a uno de ellos, como consecuencia de no haber denunciado, ni reconocido el actor en la etapa procesal oportuna el pago administrativo recibido. Los honorarios propuestos en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que también comparto la propuesta regulatoria (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial de la suma de $ 744.180,14 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionar nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

--II. IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante al actor.

--III. REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. un 5,25%, y los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial de

la suma de $ 744.180,14 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionar nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

--II. IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante al actor.

--III. REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. un 5,25%, y los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA J

Natalia Isabel SPOTURNO

UEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 62 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA